

DECRETO 380/1994, de 4 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Salones de Juego y Salones Recreativos.

La regulación general de la actividad del juego en la Comunidad Autónoma del País Vasco se produjo como consecuencia de la aprobación de la Ley 4/1991, de 8 de noviembre Reguladora del Juego, fijando un marco general normativo y previendo un desarrollo reglamentario de cada uno de los subsectores del juego.

El presente Reglamento se dicta al amparo de las prescripciones de la citada Ley, haciendo una regulación acabada de los elementos intervinientes en esta actividad, cuales son la fijación de los requisitos de los titulares de las autorizaciones y, asimismo, los requisitos a cumplir por los locales para que sean considerados aptos desde el punto de vista administrativo.

Uno de los objetivos que ha guiado este cometido ha sido la fijación de medidas que promuevan la profesionalización de los titulares de autorizaciones y las garantías de seguridad de los locales, incidiendo sobremanera en el intento de dignificar los Salones de Juego y Recreativos.

Por cuanto antecede, a propuesta del Consejero de Interior, habiendo emitido informe el Consejo Vasco de Juego, y previa deliberación y aprobación del Consejo de Gobierno en su sesión de 4 de octubre de 1994,

DISPONGO:

Artículo único.— Se aprueba el Reglamento de Salones de Juego y Salones Recreativos cuyo texto se inserta a continuación, así como el Anexo sobre condiciones técnicas de los establecimientos comprendidos en el ámbito de este Decreto.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas todas aquellas disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo previsto en el presente Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.— Se faculta al Consejero de Interior para dictar las disposiciones necesarias en desarrollo y ejecución del presente Decreto, y en particular las relativas a la modificación de las características y condiciones de instalación de las máquinas en los Salones de Juego.

Segunda.— El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del País Vasco.

Dado en Vitoria-Gasteiz, a 4 de octubre de 1994.

El Lehendakari,
JOSÉ ANTONIO ARDANZA GARRO.

El Consejero de Interior,
JUAN MARIA ATUTXA MENDIOLA.

ANEXO

REGLAMENTO DE SALONES DE JUEGO Y SALONES RECREATIVOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.– Objeto y ámbito de aplicación.

Es objeto del presente Reglamento el establecimiento de las normas reguladoras de la instalación y funcionamiento de los locales destinados a Salones de Juego y Salones Recreativos, así como las condiciones de inscripción en el Registro Central de Juego de los titulares de aquellos, en el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 4/1991, de 8 de noviembre, Reguladora del Juego.

Artículo 2.– Clasificación de los Salones.

1.– De acuerdo con los artículos 14 y 15 de la Ley 4/1991, de 8 de noviembre, Reguladora del Juego, y a efectos de su régimen jurídico, los Salones se clasifican en Salones de Juego y Salones Recreativos.

2.– Son Salones de Juego aquellos locales que, cumpliendo los requisitos técnicos recogidos en el presente Reglamento, se destinan específicamente a la explotación de máquinas recreativas con premio, con excepción de las máquinas de tipo «C».

El número máximo permisos de explotación de tipo B a instalar en la totalidad de los salones de juego de la Comunidad Autónoma del País Vasco no podrá ser superior a 2.500.

En los salones de juego no podrán instalarse menos de 12 ni más de 50 máquinas de tipo "B".

3.– Son Salones Recreativos aquellos establecimientos que, cumpliendo los requisitos técnicos especificados en el presente Reglamento, se destinan exclusivamente a la explotación de máquinas recreativas o de tipo «A».

4.– En estos locales se podrán instalar máquinas deportivas, billares u otras similares no clasificadas como máquinas de juego, en función del aforo del local.

Artículo 3.– Otros lugares autorizados.

1.– Se podrá asimismo instalar con carácter temporal y en número máximo de 5, máquinas de tipo «A» en lugares de recreo, entendiendo como tales los campings, parques de atracciones, recintos feriales o similares.

2.– Dichas máquinas deberán ser instaladas en espacios habilitados al efecto y su explotación precisará autorización específica de la Dirección de Juego y Espectáculos.

CAPITULO II

REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN

Artículo 4.– Requisitos de Empresas titulares de Salones de Juego y Salones Recreativos.

1.– Podrán ser inscritos en el Registro de Empresas de Salones del Registro Central del Juego las personas físicas y las personas jurídicas con formas societarias admitidas en Derecho, conforme al procedimiento y con los requisitos establecidos en los artículos siguientes.

2.– La inscripción en dicho registro será condición inexcusable para la gestión y explotación de Salones de Juego y Salones Recreativos en el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco. Igualmente se precisará de una autorización individualizada de instalación y funcionamiento para la explotación de cada Salón, conforme el procedimiento establecido en el presente Reglamento.

Artículo 5.– Empresas de Salones con forma societaria.

1.– El capital social mínimo de las Empresas titulares de Salones con forma societaria será el que resulte de su legislación específica. El mismo se constituirá en acciones o participaciones nominativas, cuya transmisión deberá ser previamente autorizada por la Dirección de Juego y Espectáculos, y deberá estar totalmente suscrito y desembolsado.

2.– Para determinar la participación de capital extranjero en las Empresas de juego a que se refiere este Reglamento se estará a lo que disponga la normativa específica.

Artículo 6.– Inhabilitaciones para ostentar autorizaciones.

No podrán ser titulares de Empresas explotadoras de Salones las personas físicas que se encuentren en alguno de los supuestos previstos en los números 4 y 5 del artículo 19 de la Ley 4/1991, de 8 de noviembre, Reguladora del Juego, ni las sociedades en cuyo capital participen dichas personas.

Artículo 7.– Régimen de inscripción de Empresas titulares de Salones de Juego y Salones Recreativos.

1.– Las personas físicas o jurídicas que pretendan su inscripción en el Registro de Empresas de Salones dirigirán escrito de solicitud conforme a lo previsto en el artículo 70 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, aportando la siguiente documentación:

a) Fotocopia del documento nacional de identidad o pasaporte del solicitante y, tratándose de sociedades, el de los administradores, consejeros y socios.

b) Copia compulsada o testimonio de la escritura de constitución de la sociedad y de sus estatutos.

c) Certificación de la sociedad, emitida por órgano competente, de la relación de socios y cuotas de participación, así como la cifra de capital social.

d) Certificado de la inscripción de la sociedad en el Registro Mercantil, con fecha máxima de 3 meses anterior a la de la solicitud.

e) Certificado emitido por la Administración competente relativo a los antecedentes penales de las personas mencionadas en el apartado a) de este número.

f) Declaración de las personas a que se refiere el apartado a) de no estar incurso en los supuestos de inhabilitación establecidos en el artículo 6 del presente Reglamento.

g) Memoria descriptiva de los medios humanos, técnicos y materiales de que disponga el solicitante para el ejercicio de la actividad.

2.– La Dirección de Juego y Espectáculos, previas las comprobaciones que estime necesario, y valorando la datos y documentos aportados, informará sobre la viabilidad de la inscripción, pudiendo interponerse, en caso de informe negativo, el pertinente recurso administrativo.

3.– En caso de que la solicitud fuera informada favorablemente, se notificará dicha circunstancia al interesado, quien, en el plazo máximo de dos meses, deberá aportar justificante del depósito de la fianza conforme lo dispuesto en el artículo 13 de este Reglamento.

4.– Si no se presentase la documentación en el plazo a que se refiere el apartado anterior, se comunicará al interesado que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del expediente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

5.– Una vez presentados los documentos señalados en el apartado 3 se procederá, en su caso, a la inscripción en el Registro de Empresas de Salones.

Artículo 8.– Procedimiento para la autorización de instalación y funcionamiento de Salones de Juego y Salones Recreativos.

1.– Para la gestión y explotación de Salones de Juego y Salones Recreativos es preciso haber obtenido la inscripción a que se refiere el artículo anterior.

2.– Las personas físicas o jurídicas que pretendan la instalación de un Salón de Juego o de un Salón Recreativo, dirigirán escrito a la Dirección de Juego y Espectáculos conforme a lo previsto en el artículo 70 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, aportando la siguiente documentación:

a) Copia de la resolución de autorización en el Registro de Empresas de Salones o mención del número de inscripción autorizado. En el supuesto de que se solicite conjuntamente la inscripción en el Registro de Empresas de Salones y la autorización de instalación y funcionamiento de un Salón de Juego o Recreativo, deberá justificarse que se ha procedido de acuerdo con lo dispuesto en el artículo. 7 de este Reglamento.

b) Proyecto básico de las obras e instalaciones del local redactado por técnico competente y visado por el Colegio Profesional correspondiente. El contenido mínimo del mismo será el siguiente:

– Plano del local donde se pretenda instalar el Salón, a escala 1/1000, con mención de las superficies destinadas a sala de juegos, servicios y, en su caso, otras dependencias como vestíbulos, almacén u oficinas.

– Plano indicativo de la ubicación de los medios de protección contra incendios y evacuación.

– Memoria en la que se hará constar el cumplimiento de las Condiciones Técnicas a que se refiere el Anexo a este Reglamento.

c) Plano de situación del local relativo a una superficie delimitada por un radio de, al menos, 250 metros alrededor del mismo, y declaración de inexistencia de salones de juego en dicha

zona, considerando las distancias establecidas en este artículo. Todo ello certificado por técnico competente.

3.– La Dirección de Juego y Espectáculos, valorando la documentación aportada, recabados los datos y efectuadas las comprobaciones que estime necesarias, informará sobre la viabilidad de la autorización.

4.– Si la solicitud fuera informada en sentido favorable, se notificará dicha circunstancia al interesado, quien, en el plazo máximo de seis meses, deberá aportar la siguiente documentación:

a) Documento, emitido por el Ayuntamiento correspondiente, relativo a la posibilidad de ejercer la actividad en el local en que se pretenda instalar el Salón de Juego o Recreativo.

b) Certificado emitido por técnico competente en el que constará la correspondencia entre el proyecto a que se refiere el número 2 letra b) de este artículo y la ejecución final de aquél, con indicación, en su caso, de las medidas correctoras adoptadas a instancia del órgano competente.

c) Justificante del depósito de la fianza en la cuantía que corresponda, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de este Reglamento. d) Documento acreditativo de la disponibilidad del local.

5.– Solo se podrán autorizar salones de juego cuando no existan otros autorizados o en tramitación a una distancia igual o inferior a 250 metros, medida radialmente, ni igual o inferior a 400 metros medida linealmente, del que se pretende instalar. En caso de archivo o denegación firme en vía administrativa de un expediente en tramitación, el derecho lo podrá ejercitar el interesado que corresponda por orden de solicitud.

Se entenderá por distancia radial la medida del radio de una circunferencia cuyo centro sea la puerta de acceso del local cuya autorización se pretende. Se entenderá por distancia lineal la distancia medida desde la puerta de acceso al local cuya autorización se pretende, medida a través de itinerarios accesibles, permitidos y recorribles a pie.

Artículo 9.– Otorgamiento de la autorización.

1.– Si no se presentase la documentación en el plazo a que se refiere el apartado anterior, se comunicará al interesado que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del expediente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2.– Una vez presentados los documentos referidos en el apartado 4 del artículo anterior, se procederá a otorgar la autorización de instalación y funcionamiento del Salón, en la que deberá constar, al menos, el aforo máximo autorizado y el número máximo de máquinas de juego a instalar.

3.– Esta autorización se entenderá otorgada sin perjuicio de las licencias municipales exigibles según la normativa vigente.

Artículo 10.– Consulta previa de viabilidad.

1.– No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, cualquier persona interesada en la explotación de un Salón podrá instar de la Dirección de Juego y Espectáculos la consulta sobre la posibilidad de obtener autorización para su instalación y funcionamiento.

2.– A tal efecto deberá adjuntar la siguiente documentación:

a) Copia del documento nacional de identidad o similar del peticionario.

b) La referida en el apartado b), número 2 del artículo 8 del presente Reglamento.

3.– A la vista de la documentación aportada, la Dirección de Juego y Espectáculos contestará, en el plazo máximo de 3 meses, en sentido favorable o contrario a la posibilidad de autorización, pudiendo, en este último caso, señalar al interesado las medidas correctoras a adoptar en el local a efectos de la autorización.

4.– En el supuesto de que la respuesta a la consulta fuera favorable, si el interesado inicia expediente de autorización no estará obligado a presentar la documentación a que se refiere el número 2 de este artículo. Si el informe fuera condicionado a la adopción de medidas correctoras, el interesado, en el curso del expediente, deberá justificar la realización de aquellas. Para que surta efecto lo dispuesto en este apartado la solicitud de autorización de instalación de Salón deberá realizarse en un plazo máximo de 3 meses desde el recibo por el interesado de la contestación a la consulta previa de viabilidad.

5.– La respuesta a la consulta previa de viabilidad no supondrá en ningún caso autorización administrativa para la explotación del Salón objeto de la consulta, siendo preciso, en todo caso, obtener la autorización a través del procedimiento establecido en el artículo 8 de este Reglamento.

Artículo 11.– Vigencia, extinción, caducidad y transmisibilidad de las inscripciones en el Registro de Empresa de Salones y de las autorizaciones de instalación y funcionamiento.

1.– Las inscripciones en el Registro de Empresas de Salones y las autorizaciones de instalación y funcionamiento de Salones tendrán una duración de 3 años, renovables de acuerdo con la normativa vigente al momento de realizarse.

2.– Podrá cancelarse la inscripción y las autorizaciones a que se refiere el punto anterior en los siguientes casos:

a) Por renuncia del interesado manifestada por escrito a la Dirección de Juego y Espectáculos.

b) Por disolución voluntaria o legal de la empresa. En caso de fallecimiento del titular o de alguno de los socios o partícipes de la empresa, una vez realizados los trámites conforme a las normas de derecho privado en materia de sucesiones, el causahabiente deberá solicitar las autorizaciones administrativas preceptivas de la Dirección de Juego y Espectáculos.

c) Por el transcurso del plazo de validez de la autorización sin haber instado la renovación, previo requerimiento administrativo.

d) Por resolución de revocación adoptada en procedimiento administrativo instruido de acuerdo con la normativa en vigor, en base a alguna de las siguientes causas:

– La no reposición de fianzas en el plazo establecido en el artículo 13, cuando hubiera disminuido su cuantía.

– Cuando durante el periodo de vigencia de las autorizaciones se pierdan todos o algunos de los requisitos que determinaron su otorgamiento, relativas a la persona titular o al local.

– Cuando se dejasen de cumplir por los titulares de las autorizaciones, sus socios o administradores, las prescripciones de los artículos 5 y 7 de este Reglamento.

e) Asimismo, las autorizaciones de Salón quedarán sin efecto cuando, por cualquier causa, se extinga la inscripción del titular de aquellas en el Registro de Empresas de Salones.

3.– Las autorizaciones de inscripción en el Registro de Empresas de Salones son intransmisibles ínter vivos, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2.b) del presente artículo.

4.– La transmisión de autorizaciones de instalación y funcionamiento de Salones precisan de previa autorización administrativa de la Dirección de Juego y Espectáculos. La transmisión sólo operará entre personas físicas o jurídicas inscritas en el Registro de Empresas de Salones.

5.– Las modificaciones del local que impliquen una modificación de la superficie útil de sus dependencias, deberán ser previamente autorizadas por la Dirección de Juego y Espectáculos.

Artículo 12.– Renovación de las inscripciones y autorizaciones.

1.– La solicitud de renovación de las autorizaciones a que se refiere el presente Reglamento se presentará en la Dirección de Juego y Espectáculos con una antelación de al menos dos meses sobre la fecha de expiración de la autorización.

2.– Para la renovación de las inscripciones en el Registro de Empresas de Salones, el interesado deberá aportar la documentación prevista en los apartados a), e) y f) del número 1 del artículo 7 del presente Reglamento respecto a las personas físicas titulares de la autorización y, en el caso de personas jurídicas, de los administradores, consejeros y socios.

3.– A la vista de la documentación aportada y del cumplimiento de los requisitos establecidos en los números anteriores, previas las comprobaciones oportunas, la Dirección de Juego y Espectáculos resolverá sobre la procedencia de la renovación, considerándose concedida ésta si no recayese resolución en plazo.

CAPITULO III

FIANZAS

Artículo 13.– Fianzas.

1.– Para obtener las inscripciones y autorizaciones a que se refiere el presente Reglamento habrá de depositarse fianza por los siguientes conceptos y cuantías:

- a) 1.000.000 PTA para las inscripciones de Empresas titulares de Salones Recreativos.
- b) 5.000.000 PTA para las inscripciones de Empresas titulares de Salones de Juego.
- c) 2.000.000 PTA por cada autorización de Salón Recreativo.
- d) 5.000.000 PTA por cada autorización de Salón de Juego.

2.– Si se solicitase la inscripción conjunta de Empresa de Salones de Juego y de Salones Recreativos, se acumulará el importe de las dos fianzas.

3.– La fianza, que se podrá constituir en metálico o mediante aval de banco, caja de ahorros, entidades de seguro, cooperativas de crédito o sociedades de garantía recíproca sometidas a la Ley 33/1984, de 2 de agosto, deberá formalizarse a favor de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco y quedará afectada al pago forzoso de las sanciones administrativas previstas en la normativa de juego como consecuencia del desenvolvimiento de la actividad.

4.– Si por cualquier circunstancia se produjera la disminución de la cuantía de la fianza, la empresa titular de la autorización, en el plazo máximo de un mes, vendrá obligada a reponer la cuantía de la misma hasta el límite establecido. La no reposición de la expresada garantía determinará la revoca-

ción de la inscripción o autorización, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 apartado d) del presente Reglamento.

5.– La fianza sólo podrá ser retirada previa autorización de la Administración. No obstante, sólo se autorizará dicha retirada cuando desaparezcan las causas que motivaron su consignación y no haya obligaciones pecuniarias pendientes relativas a pago de tasas administrativas o expedientes sancionadores. Si en el momento de solicitar la devolución de la fianza hubiere algún expediente sancionador en curso, no se autorizará la devolución hasta tanto quede resuelto el mismo y, en su caso, el interesado satisfaga el importe de la sanción.

CAPITULO IV

RÉGIMEN DE EXPLOTACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 15.– Régimen de funcionamiento de los Salones.

1.– En los Salones de Juego se impedirá la entrada a los menores de edad y a las personas que presenten síntomas de embriaguez o de estar bajo los efectos de sustancias estupefacientes. La prohibición de acceso a los menores de edad deberá constar de forma visible en la entrada del local. Al titular del local se le reconoce el derecho de admisión para llevar a efecto dichas prohibiciones.

2.– En los Salones de Juego y Salones Recreativos deberá constar públicamente la autorización de instalación y funcionamiento expedida por la Dirección de Juego y Espectáculos. Asimismo, habrá a disposición de los usuarios un Libro u Hojas de Reclamaciones conforme al modelo que se determine, debidamente diligenciado por la Dirección de Juego y Espectáculos.

3.– A los efectos de inspección y control los titulares de los Salones tendrán en el local, a disposición de los funcionarios competentes, toda la documentación relativa a las autorizaciones del local y de las máquinas instaladas.

4.– En los Salones de Juego y Recreativos, previa obtención de la licencia correspondiente, se podrá instalar un servicio de hostelería exclusivamente en el interior del local y para los usuarios del mismo, quedando prohibida la venta de bebidas alcohólicas en los Salones Recreativos.

En este caso, la superficie destinada al mostrador e instalación de mesas no podrá ser superior al treinta por ciento de la superficie útil del local.

5.– Se colocará en la fachada de los Salones un letrero, rótulo o similar con indicación de su carácter de Salón de Juego o Salón Recreativo y a continuación la denominación del local. Cualquier otra señalización referida a otros servicios existentes en el Salón será accesoria respecto a ésta, debiendo ser de tamaño inferior a la indicación mencionada.

CAPITULO V

RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 16.– Infracciones administrativas.

1.– De acuerdo con lo establecido en los artículos 24 y siguientes de la Ley 4/1991, de 8 de noviembre, Reguladora del Juego, las infracciones a lo dispuesto en el presente Reglamento se clasifican en leves, graves y muy graves.

2.– En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 4/1991, de 8 de noviembre, Reguladora del Juego, serán infracciones muy graves:

- a) La organización, práctica, celebración o explotación de Salones en locales no autorizados conforme a lo dispuesto en este Reglamento.
- b) La explotación o gestión de Salones por personas que no se hallen inscritas en el Registro de Empresas de Salones.
- c) La cesión por cualquier título de las autorizaciones a que se refiere este Reglamento sin proceder de acuerdo con lo dispuesto en el mismo.
- d) Cualquier otra acción u omisión tipificada como tal en la Ley 4/1991, de 8 de noviembre, Reguladora del Juego.

3.– En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 4/1991, de 8 de noviembre, Reguladora del Juego, serán infracciones graves:

- a) La instalación de máquinas de tipo «A» en los locales o lugares a que se refiere este Reglamento en número que exceda del autorizado o careciendo de autorización administrativa.
- b) La falta de comunicación de cualquier modificación de la autorización inicial para la que no se requiera autorización previa.
- c) Permitir o no impedir a los menores de edad el acceso a los establecimientos donde tuvieran prohibida su entrada.
- d) No tener adosada la documentación preceptiva en las máquinas instaladas en el Salón, estando en posesión de las autorizaciones administrativas.
- e) Cualquier otra acción u omisión tipificada como tal en la Ley 4/1991, de 8 de noviembre, Reguladora del Juego.

4.– En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 4/1991, de 8 de noviembre, Reguladora del Juego, serán infracciones leves:

- a) La inexistencia de letreros o carteles en las puertas de acceso al Salón con la indicación de prohibición de entrada a los menores de edad.
- b) La colocación de letreros, rótulos o similares contraviniendo lo dispuesto en el artículo 15.5 del presente Reglamento.
- c) Realizar obras de reforma en el local sin haber obtenido autorización administrativa, cuando su obtención sea preceptiva a tenor de este Reglamento.
- e) Cualquier otra acción u omisión tipificada como tal en la Ley 4/1991, de 8 de noviembre, Reguladora del Juego.

5.– Las infracciones contenidas en el presente Reglamento se sancionarán en la cuantía y conforme al régimen y procedimiento establecido en el Capítulo IV de la Ley 4/1991, de 8 de noviembre, Reguladora del Juego.

CAPÍTULO VI

RÉGIMEN ESPECIAL DE LOS SALONES CIBER

Artículo 17.— Salones ciber.

1.— Son salones ciber aquellos salones recreativos en los que únicamente se instalan y explotan elementos, soportes informáticos o telemáticos que, a cambio de dinero, conceden a la persona usuaria un tiempo de uso o juego, mediante la conexión a un servidor de área local, a una red local debidamente autorizada, o con conexiones a redes informáticas, telemáticas, vía satélite o cualquier medio o conexión a distancia.

En el letrero, rótulo o similar que se coloque en la fachada, la denominación genérica del local deberá incluir la palabra "ciber" con la mención "juegos en red", como referencia al tipo de actividad desarrollado en el mismo.

2.— Dichas actividades podrán realizarse además en otros salones recreativos autorizados cuyos titulares dispongan de autorización como empresa operadora de tipo "A", o como empresa de juego, siempre que se cumplan con los requisitos de homologación establecidos en este capítulo. En tales casos a la denominación de salón recreativo se le podrá añadir otra denominación relativa a este tipo de juegos.

3.— El régimen aplicable a los salones ciber es el previsto para los salones recreativos con las particularidades que se contienen en los artículos siguientes.

Artículo 18.— Requisitos de las empresas titulares de salones ciber y régimen de autorización e inscripción.

1.— Las empresas titulares de salones ciber deberán contar con la preceptiva autorización previa de la Dirección de Juego y Espectáculos, e inscribirse en la Sección correspondiente del Registro Central de Juego, para lo cual habrán de cumplir los requisitos previstos en los artículos 4, 5 y 6 de este Reglamento de Salones de Juego y Salones Recreativos.

2.— Para obtener las inscripciones y autorizaciones a que se refiere el presente Reglamento habrá de depositarse fianza ante la Tesorería General del País Vasco por la cuantía de 3.000 euros, que se registrará por lo establecido en el artículo 13 de este Reglamento de Salones de Juego y recreativos.

3.— Las personas físicas o jurídicas que pretendan su inscripción en el Registro de Empresas de Salones dirigirán escrito de solicitud conforme a lo previsto en el artículo 70 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, de acuerdo con los modelos de solicitud que se establezcan por Orden de la persona titular del Departamento de Interior, acompañando en todo caso los siguientes documentos:

a) Fotocopia del Documento Nacional de Identidad o equivalente, en caso de persona extranjera, del solicitante o de la solicitante y, tratándose de personas jurídicas, del de los miembros del Consejo de Administración, administradores, administradoras, socios y socias, acompañado de copia compulsada o testimonio notarial de su poder junto con una copia compulsada o testimonio notarial de la escritura de constitución de la sociedad y de sus estatutos, con certificado de inscripción en el Registro Mercantil.

b) Certificado emitido por la Administración competente respecto de las personas mencionadas en la letra a), apartado 3 de la presente disposición adicional, relativo a no haber sido condenado o condenada mediante sentencia firme por delitos de falsedad, contra la propiedad o contra la Hacienda Pública, dentro de los cinco años anteriores a la fecha de autorización.

Si alguno de los administradores, socios o partícipes de la sociedad tuviere residencia en la Unión Europea, o en el estado español, deberá aportar documento equivalente al certificado del Registro Central de Penados y Rebeldes, expedido por la autoridad competente de su país de residencia, que acredite no haber sido condenado mediante sentencia firme por delitos de falsedad, contra la propiedad o contra la hacienda pública, dentro de los cinco años anteriores a la fecha de solicitud de la autorización.

Sin perjuicio de lo anterior, el órgano resolutorio podrá recabar los certificados correspondientes al citado Registro, al objeto de verificar el cumplimiento de lo especificado en el párrafo anterior.

c) Declaración las personas a que se refiere en la letra a), apartado 3 de la presente disposición adicional de no estar incurso en los supuestos a que se refieren los apartados 4 y 5 del artículo 19 de la Ley 4/1991, de noviembre.

d) Documento acreditativo de haber formalizado fianza ante la Tesorería General del País Vasco por la cuantía de 3.000 euros.

e) Documento, emitido por el Ayuntamiento correspondiente, relativo a la posibilidad de ejercer la actividad en el local que se pretenda instalar el Ciber.

Artículo 19.– Régimen de homologación de los sistemas o instalaciones.

1.– Para la organización y explotación de juegos recreativos sin premio en los Salones Ciber a través de sistemas o instalaciones se precisará la homologación de los mismos conforme a lo previsto en el Reglamento de Máquinas y Sistemas de Juego.

2.– A la solicitud de homologación se adjuntará, además del resto de documentación reglamentariamente exigible, la descripción de los juegos y una memoria justificativa del compromiso de no incluir de ningún tipo de apuesta, ni otorgar ningún tipo de premio, así como de los medios adoptados para imposibilitar el uso de imágenes, sonidos o realizar actividades que resulten perjudiciales para la formación de la infancia o la juventud o estén prohibidas por la normativa vigente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.– Las inscripciones en el Registro de Empresas de Salones y las autorizaciones de instalación y funcionamiento de Salones concedidas con anterioridad a la entrada en vigor de este Reglamento seguirán siendo válidas durante el plazo de vigencia establecido en la normativa al amparo de la cual se concedieron. Las que no tuvieran señalado plazo de vigencia deberán ser renovadas en el plazo de un año desde la referida entrada en vigor de este Reglamento.

Segunda.– Sin perjuicio de lo previsto en la Disposición Transitoria anterior, las empresas con autorizaciones vigentes o los Salones en explotación a la fecha de entrada en vigor de este Reglamento deberán, a los fines de actualización documental, presentar ante la Dirección de Juego y Espectáculos en el plazo de seis meses, la siguiente relación de datos y documentación:

a) Nombre del titular o del representante legal del Salón o Salones y domicilio.

b) Fotocopia del documento nacional de identidad de la persona a que se refiere el apartado anterior y, en el caso de personas jurídicas, copia compulsada de los estatutos de la sociedad y certificado de la relación de socios con las cuotas de participación de la sociedad.

Tercera.– El expediente de renovación de aquellos Salones que, con una antelación de al menos 6 meses a la entrada en vigor del presente Reglamento, tuvieran solicitada la renovación de autorización y no se hubiera dictado resolución, será tramitado conforme a lo dispuesto en la normativa anterior, salvo lo dispuesto en la Disposición Transitoria Cuarta, que será aplicable a todos los titulares sin excepción.

Cuarta.– Las personas físicas y jurídicas inscritas en el Registro de Empresas de Salones y las autorizaciones de Salones deberán adaptarse a lo dispuesto en este Reglamento en lo relativo a requisitos de empresas y fianzas, en el plazo de un año desde su entrada en vigor.

Quinta.– Los titulares de autorizaciones provisionales de Salones deberán proceder a la actualización de dichas autorizaciones en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de este Reglamento. En caso contrario se instruirá expediente de revocación conforme lo dispuesto en el artículo 11 e) del presente Reglamento.

Sexta.– La renovación de las autorizaciones de instalación y funcionamiento de Salones actualmente vigentes se realizará conforme a los requisitos establecidos en este Reglamento. En el supuesto de que sea técnicamente imposible la adaptación y no pudieran cumplirse la totalidad de las condiciones técnicas previstas en el Anexo a este Reglamento, el interesado deberá proponer un plan alternativo emitido por técnico competente y visado por el Colegio correspondiente que garantice la seguridad de personas y bienes, de conformidad con las reglamentaciones exigibles, particularmente en cuanto a solidez de las estructuras y las medidas de prevención y protección contra incendios. Asimismo, y en todo caso, deberán cumplir lo dispuesto en los apartados 5, 6, 7, 8 y 10 del citado Anexo.

ANEXO

CONDICIONES TÉCNICAS DE SALONES DE JUEGO.

1.– Situación.

Los Salones de Juego deberán tener acceso y salida por calles o espacios equivalentes que satisfagan las condiciones de seguridad y distancia que establece el Código Técnico de la Edificación y normativa complementaria.

2.– Vías de evacuación, puertas y escaleras.

A efectos de cálculos de vías de evacuación, puertas, escaleras y rampas de los locales destinados a Salones de Juego se estará a lo dispuesto en el Código Técnico de la Edificación y normativa complementaria.

3.– Superficie.

La superficie útil mínima de los locales destinados a la explotación de Salones de juego será de cien metros cuadrados y deberá estar en una única planta, a excepción de los servicios, que podrán estar instalados en una planta diferente dentro del mismo local de juego.

Se entiende por superficie útil exclusivamente la que es accesible normalmente por el público, incluyendo en ésta las dependencias destinadas a vestíbulo, si lo hubiera, aseos y sala de juego. No se computará como superficie útil la destinada a mostradores, ni la zona interior de los mismos ocupada por el personal del salón de juego.

4.– Aseos.

Todos los Salones deberán contar con aseos de acuerdo con lo que disponga la normativa correspondiente.

5.– Aforo.

La ocupación máxima del local se determinará en función de lo que determine las normas técnicas de seguridad para este tipo de locales.

6.– Número de máquinas y distribución.

El número máximo de máquinas de juego a instalar en los Salones de Juego incluidas las deportivas o similares, se determinará en razón de una por cada 3 metro cuadrados.

Las máquinas se dispondrán de forma que no obstaculicen los pasillos y vías de evacuación del local.

7.– Instalación Eléctrica.

Será de aplicación lo dispuesto en la normativa sectorial relativa a Baja Tensión y normativa concordante.

8.– Otras medidas de seguridad.

En lo relativo a volúmenes, compartimentación, medidas de protección contra incendios y, en general, normas de seguridad de los locales, será de aplicación lo dispuesto en el Código Técnico de Edificación y la normativa sectorial de aplicación.

9.– Plan de Autoprotección.

Será de aplicación lo dispuesto en la normativa en vigor referente a planes de autoprotección.